



Jurado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120210030800

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ (en subsidio, de apelación), interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 28 de marzo de 2021² por medio del cual fue negada la solicitud de notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en resumen el recurrente que, la notificación realizada por la parte demandante es contradictoria debido a que la realizó bajo fundamento en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, circunstancia que es incorrecta debido a que el proceso de notificación debe efectuarse ya sea por vía del CGP o de conformidad con el Decreto en mención.

Agregó que, siendo las notificaciones realizadas en los términos del CGP, el aviso allegado se relacionó de manera incorrecta la fecha de la providencia a notificar en el cual se dio a entender que corresponde al 9 de febrero de 2021, aunado al hecho que no remitió copia cotejada y sellada de dicha providencia.

Respecto a la multa asignada en la audiencia celebrada el 22 de marzo de 2021, refirió que no está conforme con su imposición habida cuenta que se desconocía la existencia del presente asunto.

Conforme a lo anterior, solicitó la revocatoria de los numerales 2, 4 y 5 del auto objeto de recurso.

CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso referir que en el presente asunto esta oficina judicial mediante providencia de fecha 31 de enero de 2022³, tuvo por notificados a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior es pertinente recordar que el Numeral 3 del Artículo 291 del CGP, establece que:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación

¹ 26AllegaRecursoDeReposicionCorreo

² 23AutoNiegaSolicitudyFijaFecha202100308

³



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Negrilla del Juzgado).

Visto lo anterior, en el presente asunto la notificación de la demanda se produjo de la siguiente manera:

- Mediante memorial de fecha 11 de noviembre de 2021⁴, el demandante aportó copia del citatorio remitido a la dirección electrónica de la demandada "juridica@juanncorpas.edu.co", así como prueba del acuse de recibo y de la lectura del mensaje. De igual forma fueron anexadas la copia del auto admisorio, pruebas, anexos y la demanda.
- Seguidamente el día 24 de enero de 2022⁵, el apoderado actor aportó las constancias de notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, el cual fue remitido al email antes referenciado; allegó las constancias de recibo, lectura y remisión de los anexos como Auto Admisorio, anexos y pruebas.

Al paso de lo anterior, es pertinente señalar que el correo electrónico al cual fueron dirigidas las comunicaciones corresponde al registrado para recepción de notificaciones judiciales en el certificado de representación legal de la demandada, conforme se demuestra con siguiente captura de dicho documento:

⁴ 06AllegaNotificacionArticulo291

⁵ 09AllegaNotificacionYSolicitudEmplazar



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CLINICA JUAN N CORPAS LTDA
Nit: 830.113.849-2 Administración : Dirección Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01235463
Fecha de matrícula: 8 de enero de 2003
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 111 N 159 A 61
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: clinica_contabilidad@juanncorpas.edu.co
Teléfono comercial 1: 6865000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 111 N 159 A 61
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridica@juanncorpas.edu.co 
Teléfono para notificación 1: 6865000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Así mismo, es pertinente resaltar que el demandante en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remitió a la misma dirección electrónica la demanda y anexos.

Lo anterior para resaltar el hecho que para la parte demandada no le era ajeno el contenido de la demanda, pues a pesar de que el actor no realizó la notificación al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es un hecho innegable que antes de la presentación de la demanda, ya había enterado de la misma a la Clínica Juan N Corpas.

De otra parte, si bien es cierto que tanto en el citatorio como en el aviso fue señalado que la notificación se realiza por correo electrónico certificado y hace mención al Decreto 806 de 2020, lo cierto es que dicha circunstancia no invalida el trámite efectuado por el actor en los términos de los artículos 291 a 292 del CGP, habida cuenta que, dicho trámite se efectuó de acuerdo con los requisitos contenidos en la norma.

Ahora bien, acusa el extremo recurrente que la fecha señalada en el aviso refiere que el auto objeto de notificación era del 9 de febrero de 2021; pues bien, efectuada una revisión de dicho documento se evidencia que se designó como fecha 9/2/2021 lo cual podría implicar como interpretación que se trata de día-mes-año, de igual forma puede entenderse como mes-día-año y, si bien ello podría generar algún tipo de confusión lo cierto es que tanto con el citatorio como en aviso remitido se adjuntó copia del auto admisorio en el cual se puede advertir claramente que el auto admisorio cuenta con fecha del 2 de septiembre de 2021.

De igual forma es pertinente recalcar que como quiera que las notificaciones fueron remitidas por correo certificado, resulta inane el acto de sellar y cotejar la copia de la comunicación.



Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Así pues, es preciso indicar que la apoderada de la parte demandada no aportó prueba si quiera sumaria mediante la cual se indique que no recibió las notificaciones electrónicas, por lo que la falta de cuidado en la revisión del email registrado para la notificación de asuntos judiciales deba trasladarse al actor bajo excusa de una indebida notificación.

En cuanto a la multa impuesta a la entidad demandada por no asistir a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la aquí recurrente debe tener en cuenta que se notificó en estrados, por lo tanto, está ejecutoriada y no es susceptible de recurso alguno.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación que se formuló en forma subsidiaria, NO se concederá al no estar enlistado como auto apelable. Nótese que el auto que se pretende recurrir negó a la parte demandada la solicitud de tenerla por notificada por conducta concluyente, providencia que se repite, no es apelable.

Conforme a la anterior argumentación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto del 28 de marzo de 2021⁶ según lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JUEZ

(2)

JR

Estado 59 fijado el día 26 de abril de 2022

⁶ 23AutoNiegaSolicitudyFijaFecha202100308